

INCORPORACIÓN DE HEREDEROS EN LA S.R.L.

MIGUEL ESTEBAN CARVAJAL

RESUMEN

El proyecto de reforma no resuelve el problema que se suscita en las S.R.L. en cuanto a la aplicación de normas de derecho sucesorio y normas societarias, porque no prevé que ocurre en caso de muerte de un socio (salvo el supuesto de pacto de incorporación), pudiendo darse en el caso dos situaciones principales: (i) que se rescinda parcialmente el contrato o (ii) que se incorporen directamente los herederos, cuestión que tiene directa relación con la prevalencia que se dé al elemento personal o al elemento capitalista de las S.R.L.. Así, cuando no existe pacto de incorporación de herederos, queda una laguna legal, que la doctrina ha intentado llenar adoptando principalmente dos posiciones, que llevan a resolver la cuestión de manera diversa, lo que se tratará de explicar en la presente, partiendo de la interpretación que se realiza de la ley actual, para llegar a la reforma propuesta por el proyecto, su crítica y una propuesta propia.

PONENCIA

Nota previa.

Esta ponencia está referida al Proyecto de Reforma a la Ley de Sociedades Comerciales, presentado por el Ministerio de Justicia de la Nación.

a.- Capitalista o personalista: El proyecto debería sentar expresamente un principio general en materia de muerte del socio, ya sea en el sentido de la incorporación de los herederos (tesis capitalista) o en el sentido de su no incorporación (rescisión parcial) (tesis personalista). Esto permitirá dar solución legal intrasistémica al caso de la no existencia de pacto de incorporación de herederos en relación con la coexistencia de cláusulas limitativas a la transferencia de cuotas.

b.- Debería prever un mecanismo de aceptación por parte de los herederos, exista pacto o no, para pasar a formar parte de la sociedad.

c.- Debería establecer un mecanismo de valuación del precio de las cuotas que tenga en cuenta el valor “empresa”, siendo buena la solución prevista en el nuevo art. 15 LSC, que prevé la impugnación del valor de la cuota.

d.- Debería manifestar si la “opción de compra” que prevé en el cuarto párrafo, es una opción de compra de fuente legal¹, y por tanto, susceptible de impugnación del precio o se trata de un supuesto de ejercicio de “derecho de preferencia” por parte de los socios y/o la sociedad.

e.- Por último, debería establecer expresamente el plazo en el cual la gerencia debe comunicar el propósito de ceder manifestado por los herederos, a los fines de la “opción de compra” o ejercicio de “derecho de preferencia”. Estimamos que debería ser un plazo no mayor a 3 días.

¹ PITA, Enrique Máximo, *Cesión de cuotas en la S.R.L. (Ley 22.903)*, RDCO, Depalma, 1987, pág. 96.

DESARROLLO:

1.- INTRODUCCIÓN

Las normas que posee la actual Ley de Sociedades Comerciales (LSC) referidas a la incorporación de herederos a la Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) (art. 155) han sido interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia de manera disímil. Así, por un lado, se le ha otorgado prevalencia a las normas societarias entendidas como norma específica en la materia, y por otro, se otorgó prevalencia a las normas sucesorias, sosteniendo que son las que rigen la muerte del socio-causante.

Debemos tener en cuenta, al analizar el tema en desarrollo, que existen muchas normas societarias relacionadas con el tema, tales como, las contenidas en los art. 89 (causales contractuales de resolución y/o disolución), el art. 90 (muerte de un socio), el art. 152 (cesión de cuotas), art. 153 (limitaciones a la transmisibilidad de cuotas) y art. 154 (acciones judiciales para la determinación del precio).

Es necesario, al momento de regular la materia, tener en cuenta el carácter mixto de la S.R.L., ya que dependerá de la preponderancia que se dé al elemento personal o al elemento capital, la solución correcta. No es más que una cuestión de política legislativa, pero que debe aclararse en el texto de la norma expresamente.

2.- RÉGIMEN LEGAL ACTUAL

I.- LA LEY ACTUAL

Actualmente el tema de la incorporación de los herederos a las SRL, se encuentra legislado en el artículo 155 de la LSC, que reza: “[Incorporación de los herederos]. Si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para éstos y para los socios. Su incorporación se hará efectiva cuando acrediten su calidad; en el ínterin actuará en su representación el administrador de la sucesión.

Las limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas serán, en estos casos inoponibles a las cesiones que los herederos realicen dentro de los tres (3) meses de su incorporación. Pero la sociedad o los socios podrán ejercer opción de compra por el mismo precio, dentro de los quince (15) días de haberse comunicado a la gerencia el propósito de ceder la que deberá ponerla en conocimiento de los socios en forma inmediata y por medio fehaciente”.

Por lo que se puede observar de la norma, solamente se ha regulado un supuesto particular, que es el de la existencia en el contrato social, de un pacto de incorporación de los herederos de los socios que mueran, y lo regula estableciendo un régimen específico. Que la ley no prevé la situación de la muerte de un socio, sin que exista en el contrato social un pacto de incorporación de herederos, lo que ha dado lugar en doctrina y en jurisprudencia, para que se elaboren dos teorías que llegan a soluciones diversas y encontradas.

Estas teorías que se han elaborado, tienen en cuenta no solamente la existencia o no de un pacto de incorporación, sino también, necesariamente, la existencia o no de cláusulas limitativas de las transferencias de cuotas.

II.- POSICIONES DOCTRINARIAS

Haciendo un *racconto* sucinto de las posiciones doctrinarias elaboradas en torno al problema planteado, podemos agruparlas en dos, asignándoles el nombre por una cuestión de orden metodológico, en base al elemento al cual le otorga mayor importancia, ya que como sabemos, la S.R.L. es una sociedad mixta:

a.- Capitalista: Considera que por aplicación de los arts. 3410² y 3417³ del Código Civil y del principio contenido en el art. 152 LSC, de la libre transmisibilidad de las cuotas, los herederos del socio-

² Art. 3410 C.C. “Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendiente y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia”. (Según Ley 17711).

³ Art. 3417 C.C.: “El heredero que ha entrado en la posesión de la herencia, o que ha sido puesto en ella por juez competente, continúa la persona del difunto, y es propietario, acreedor o deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor, con excepción de aquellos derechos que no son transmisibles por sucesión. Los frutos y productos de la herencia le corresponden. Se transmiten también al heredero los derechos eventuales que puedan corresponder al difunto.

causante se incorporan a la sociedad, salvo que exista, en virtud del art. 89 LSC, un pacto en contrario. Esta postura, resalta el elemento capitalista de la S.R.L.⁴

b.- Personalista: Considera, en aplicación extensiva del art. 90 LSC, que los herederos del socio-causante no se incorporan a la sociedad, salvo previsión contractual (art. 89 y 155 LSC), y por tanto, se produce una rescisión parcial del contrato. Esta postura, le otorga preponderancia al elemento personalista de la S.R.L.⁵

III.- CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE CADA TEORÍA. LIMITACIONES A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD

Que como consecuencia de adoptar en la interpretación de la norma, ya que existe como anticipamos un vacío legal, una u otra teoría, el resultado al que se arribará será distinto. Así, ambas posiciones doctrinarias, en su aplicación deberán sortear las limitaciones a la transmisión de las cuotas (art. 153 LSC) establecidas en el contrato, y por tanto, deberán adecuarse al siguiente esquema⁶:

-Contrato con cláusulas limitativas, con pacto expreso de incorporación, o sin pacto.

-Contrato sin cláusulas limitativas, con pacto expreso de incorporación o sin pacto.

- De la conjunción entre la **existencia de una cláusula limitativa** de la transferencia y de la existencia o no de pacto, dependerá el resultado. Así, para cada teoría será:

a.- Capitalista: Si existe una cláusula limitativa de la transferen-

⁴ CESARETTI, O., "Convenios de incorporación de herederos", en *Las sociedades comerciales y su transmisión hereditaria*, Ad-Hoc, Bs. As., 1993, pág. 9, citado por FILIPPI, Laura, "La transmisión de las cuotas sociales", en *Sociedad de Responsabilidad Limitada, in memoriam* de Fidel Carlos Rodríguez, Efraín Hugo Richard (Dir.), Solange Jure Ramos, Pablo Javier Rodríguez (Coord.) y otros, Ed. Advocatus, Córdoba, 2003, pág. 167.

⁵ NISSEN, Ricardo Augusto. *Ley de Sociedades Comerciales, comentada, anotada y concordada*, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Bs. As., 1994, Tomo 2, pág. 164.

⁶ PITA, Enrique Máximo, *Cesión de cuotas en la S.R.L. (Ley 22.903)*, RDCO, Depalma, 1987, pág. 87.

cia (art.153 LSC), se deberá analizar si la incorporación de los herederos es por medio de un pacto expreso (art.155 LSC) o en virtud de la ley (art. 3.410 y 3.417 C.C. y 152 LSC). En el primer supuesto, las cláusulas no son oponibles; en el segundo, son oponibles y deberá estarse a ellas, lo que en definitiva llevará a que puedan o no incorporarse dependiendo de si reúnen los requisitos establecidos por aquella limitación⁷, y en caso contrario se resuelve parcialmente el contrato.

b.- Personalista: Si existe una cláusula limitativa de las transferencias, y hay pacto expreso de incorporación de herederos, es inoponible la limitación; si no hay pacto expreso, el contrato se resuelve parcialmente directamente.

- De la conjunción entre la **falta o no existencia de cláusula limitativa** de la transferencia y de la existencia o no de pacto, dependerá el resultado. Así, para cada teoría será:

a.- Capitalista: Si no existe cláusula limitativa, haya o no pacto de incorporación, es de aplicación el art. 152, libre transmisibilidad, y por tanto, se incorporan.

b.- Personalista: Si no existe cláusula limitativa, y si hay pacto de incorporación, se incorpora; si no hay pacto, se resuelve.

Resumiendo:

a.- Capitalista: Si existe cláusula limitativa de las transferencias, con pacto se incorporan; si no hay pacto pueden llegar a incorporarse si cumplen los requisitos establecidos en la limitación (art.153). Sin cláusula limitativa, haya o no pacto, se incorporan.

b.- Personalista: Exista o no cláusula limitativa de las transferencias, si hay pacto, se incorporan; si no hay pacto, se resuelve.

En definitiva, e intercambiando la variante “cláusula limitativa” por la variante “existencia de pacto”, en virtud de la forma en que ha sido redactada la norma actual, tenemos que:

a.- Capitalista: **Con pacto**: haya o no cláusulas limitativas, se

⁷ Por ejemplo: si la cláusula limitativa requiere determinada condición (ser médico, abogado, etc.), si los herederos la reúnen, podrán ingresar a la sociedad, o en caso contrario, es decir, no reúnen la condición establecida en el contrato, se produce la resolución parcial.

incorporan. **Sin pacto:** si hay cláusulas, pueden llegar a incorporarse, si no hay cláusulas, se incorporan.

b.- **Personalista:** **Con pacto:** exista o no cláusula limitativa, se incorporan. **Sin pacto:** exista o no cláusula limitativa, se resuelve.

IV.- CRÍTICA

De lo expuesto surge que la actual redacción de la ley no da una solución completa en el tema y por tanto, los jueces deberán completar la norma por medio de la aplicación analógica de otras.

Consideramos que la interpretación correcta del art. 155 LSC en la actualidad, más allá que no compartimos la solución, es la que entiende, en virtud de la falta de incorporación expresa del tipo `sociedad de responsabilidad limitada` en el art. 90 L.S., y toda vez que la reforma por medio de la ley 22.903, solo modificó el art. 155 LSC, dando libertad a los herederos para retirarse de la sociedad, que frente a la ausencia de cláusulas especiales que prevean otra cosa, los herederos se incorporan a la sociedad⁸, por aplicación de los art. 152 LSC y arts. 3410 y 3417 del Código Civil.

4.- EL PROYECTO DE REFORMAS.

EL NUEVO ARTÍCULO 155 LSC.

El nuevo artículo 155 en la redacción propuesta por la reforma dice: "**ARTÍCULO 155.- Incorporación de los herederos. Receso. Cesión.** Si el acto constitutivo previera la incorporación de los herederos del socio, ésta se hará efectiva cuando acrediten su calidad; en el interín, actuará en su representación el administrador de la sucesión.

Dentro de los TRES (3) meses de su incorporación, pueden ejercer el derecho de receso notificando su decisión al gerente. Cuando en el acto constitutivo no estuviese determinado el procedimiento

⁸ FILIPPI, Laura, "La transmisión de las cuotas sociales", en *Sociedad de Responsabilidad Limitada, in memoriam* de Fidel Carlos Rodríguez, Efraín Hugo Richard (Dir.), Solange Jure Ramos, Pablo Javier Rodríguez (Coord.) y otros, Ed. Advocatus, Córdoba, 2003, pág. 167.

para la determinación del precio de las cuotas y el plazo para su pago, se aplicará lo dispuesto en el artículo 245.

Las limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas son inoponibles a las cesiones que los herederos realicen dentro de los tres meses de su incorporación.

Pero la sociedad o los socios pueden ejercer opción de compra por el mismo precio, dentro de los QUINCE (15) días de haberse notificado a la gerencia el propósito de ceder, la que deberá ponerlo en conocimiento de los socios en forma inmediata y por medio fehaciente".

Tal como surge del primer párrafo, el artículo parte del supuesto que la incorporación del heredero esta prevista en el acto constitutivo, por lo que es objeto de las mismas críticas efectuadas al artículo vigente, las cuales serán detalladas en el punto 6 del presente.

Por lo pronto diremos que esto configura un error de técnica legislativa, ya que sigue dejando un vacío legal, librando a la interpretación el supuesto de "no pacto" de incorporación de herederos, que es el que lleva a soluciones diferentes de adoptar una u otra posición doctrinaria.

A juzgar por la no modificación del art. 90 LSC, el proyecto adoptaría la postura, como sostuvimos, de incorporación automática de los herederos, es decir, la no rescisión parcial por muerte del socio, pero atendiendo a las críticas efectuadas en cuanto a la incorporación de herederos a un contrato sin su consentimiento", le brinda posibilidades de retirarse de la sociedad y declara inoponibles las cláusulas limitativas.

Sería conveniente, a fin de terminar con la discusión que, si es esta su posición, la declare expresamente, para así darle solución al supuesto de no previsión contractual de la incorporación de los herederos.

5.- LO POSITIVO DE LA REFORMA PROPUESTA

Dice el art. 155 LSC, según la reforma, "...*Dentro de los TRES*

⁹ NISSEN, Ricardo Augusto, ob. cit.

(3) meses de su incorporación, pueden ejercer el derecho de receso notificando su decisión al gerente. Cuando en el acto constitutivo no estuviese determinado el procedimiento para la determinación del precio de las cuotas y el plazo para su pago, se aplicará lo dispuesto en el artículo 245.

Las limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas son inoponibles a las cesiones que los herederos realicen dentro de los tres meses de su incorporación.”

En atención a la crítica doctrinaria, en el sentido de que los herederos no pueden pasar a formar parte de una sociedad si no prestaron su consentimiento para ello, la reforma propuesta, si bien no prevé una etapa de aceptación por parte de éstos para formar parte de la sociedad, en su reemplazo¹⁰, les brinda la posibilidad, por un lado, de ejercer el derecho de receso, y por otro, mantiene la declaración de inoponibilidad de las cláusulas limitativas de las transferencias que pudieran existir en el contrato, a las cesiones que los herederos realicen dentro de los 3 meses de su incorporación.

Es positivo, que se haya establecido un procedimiento para determinar el valor de la cuota y el plazo de pago cuando se ejerce el derecho de receso, si no existiere previsión contractual. Aunque, a nuestro juicio, hubiera resultado más justo establecer el procedimiento previsto en el nuevo art. 15 LSC.

6.- LO NEGATIVO DEL PROYECTO DE REFORMA

Que el proyecto no sienta expresamente un principio general en materia de muerte del socio, ya sea en el sentido de la incorporación de los herederos (tesis capitalista) o en el sentido de su no incorporación (rescisión parcial) (tesis personalista).

Tal como adelantara en el punto 3 supra desarrollado, la reforma adoptó, a nuestro entender, la tesis capitalista, según la terminología utilizada en el presente, haciéndole perder a la SRL su carácter personalista.

¹⁰ Lo cual, desde nuestro punto de vista, destaca el carácter capitalista adoptado por la reforma.

En segundo lugar, y como consecuencia de la no adopción expresa de alguna posición, no previó el caso de la no existencia de pacto de incorporación, ni su coexistencia con cláusulas limitativas de la transferencia.

En tercer lugar, y en relación a lo dicho en el primer párrafo, no previó un mecanismo de aceptación por parte de los herederos para pasar a formar parte de un contrato del cual no participaron en su conclusión.

En cuarto lugar, se estableció un mecanismo de valuación del precio de las cuotas¹¹ que se rige por un valor nominal de ellas y no por el valor “empresa” que debería. Se debió adoptar para este caso el art. 15 LSC, que prevé la impugnación del valor de la cuota.

En quinto lugar, dice el art. 155 LSC: “...*Pero la sociedad o los socios pueden ejercer opción de compra por el mismo precio, dentro de los QUINCE (15) días de haberse notificado a la gerencia el propósito de ceder, la que deberá ponerlo en conocimiento de los socios en forma inmediata y por medio fehaciente*”. Este párrafo se prestó a confusión y motivó diversas interpretaciones. Así se dijo, que se trata de una “opción de compra de fuente legal”¹², y por tanto, no podría impugnarse el precio; entendiendo otros que si se podría impugnar el precio, tanto por el socio o por la sociedad, ya constituye un ejercicio del “derecho de preferencia”. El proyecto mantiene el mismo texto, sin realizar ninguna aclaración.

Además, no establece expresamente el plazo en el cual la gerencia debe comunicar el propósito de ceder manifestado por los here-

¹¹ El artículo 155 LSC remite a falta de previsión contractual en cuanto a la valuación de las cuotas sociales, al artículo 245, referido al derecho de receso en las S.A., y en particular a la parte que dice: “...Fijación del valor.- Las acciones se reembolsarán por el valor resultante del último balance realizado o que deba realizarse en cumplimiento de normas legales o reglamentarias. El recedente que pretenda un mayor valor, debe someter el diferendo al procedimiento de arbitraje pericial establecido en el artículo 15, a menos que opte por la demanda judicial. El reembolso del valor adeudado según balance debe ser saldado dentro del año de la clausura de la asamblea que originó el receso. En los casos de retiro voluntario, desistimiento o denegatoria de la oferta pública o cotización o de continuación de la sociedad en el supuesto del artículo 94, inciso 9, deberá pagarse dentro de los SESENTA (60) días desde la clausura de la asamblea o desde que se publique el desistimiento, la denegatoria o la aprobación del retiro voluntario. En este mismo plazo se pagará, en su caso, la diferencia que establezca el laudo pericial o la sentencia judicial y que cursara desde su notificación a la sociedad. El valor de la deuda se ajustará a la fecha del efectivo pago.

¹² PITA, Enrique Máximo, *Cesión de cuotas en la S.R.L. (Ley 22.903)*, RDCO, Depalma, 1987, pág. 96.

deros, lo cual sería conveniente¹³. Estimamos que debería ser un plazo no mayor a 3 días.

6.- CONCLUSIÓN

En la regulación de esta materia debe adoptarse alguna de las posiciones doctrinarias esquematizadas, ya sea, dando preeminencia al elemento personal o al capital, pero debe hacerse de manera expresa, para llenar el vacío legal actual.

Es decir, el art. 155 LSC debe redactarse de tal manera que no queden dudas en su interpretación. Por ejemplo, si se adopta:

- **La tesis capitalista, debería expresar:** *La sociedad no se rescindirá parcialmente en caso de muerte de un socio y continuará con los herederos, salvo pacto en contrario. La incorporación de los herederos se hará efectiva, cuando acrediten su calidad Si los herederos no aceptaran formar parte de la sociedad, dentro de los 3 meses de su incorporación, podrán ceder sus cuotas siendo inoponibles las limitaciones a la transmisibilidad, y los socios o la sociedad podrán ejercer el (derecho de preferencia u opción de compra por el mismo precio), siendo de aplicación el art. 154. Se aplicará el art.15 si se resuelve parcialmente la sociedad.*
- **La tesis personalista, debería expresar:** *La muerte de un socio resuelve parcialmente el acto constitutivo, salvo pacto de incorporación de los herederos. La incorporación de los herederos se hará efectiva, cuando acrediten su calidad... La no aceptación por parte de los herederos de formar parte de la sociedad, dentro de los 3 meses de su incorporación, resolverá el contrato. La valuación de la cuota se hará de acuerdo al procedimiento del art 15...*

¹³ MASCHERONI, citado por MARTORELL, Ernesto E., *Sociedades De Responsabilidad Limitada*, Depalma, 1989. Citar: Lexis N° 6205/001943.